

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Departamento 2.º

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento, mediante Auto de fecha 26 de enero de 2004, dictado en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-71/03, de Corporaciones Locales (Ayuntamiento de Ricote), Murcia, que en este Tribunal, se sigue procedimiento de reintegro por alcance, por presuntas irregularidades en el Ayuntamiento de Ricote (Murcia).

Lo que se hace público con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma, dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Madrid, 6 de febrero de 2004.—El Secretario del Procedimiento, Juan Carlos López López.—5.091.

Actuaciones Previas

D.ª Encarnación Sánchez Moreno, Secretaria de las Actuaciones previas 120/03, Ramo Sociedades Estatales Correos, Barcelona (Tarrasa), seguidas contra D. Gabriel Tortajada Jiménez,

Hace saber: Que en dichas Actuaciones Previas se ha dictado por el Ilmo. Sr. Delegado Instructor la siguiente:

Providencia.—D. Enrique Cabello Rodríguez, Delegado Instructor.—Madrid, a diez de febrero de dos mil cuatro.—Habiéndose practicado en el día de hoy Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas anotadas al margen, y resultando la existencia de un presunto alcance por un importe total de ciento cincuenta y cinco euros con noventa y tres céntimos (155,93 €), de los que corresponden a principal 151,99 € y 3,94 € a intereses, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acuerdo requerir a don Gabriel Tortajada Jiménez, para que reintegre, deposite o afiance, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, y en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, el importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender este requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

Notifíquese a los interesados.

Dado que D. Gabriel Tortajada Jiménez se encuentra en ignorado paradero, notifíquesele mediante Edicto que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón de anuncios de este Tribunal.»

Los derechos o exacciones a que dé lugar la publicación de este Edicto se incluirán en la correspondiente tasación de costas en el supuesto de que hubiera condena expresa en los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, de la Ley 7/1988 de Funcionamiento de este Tribunal.

Lo que se hace público para que sirva de notificación a D. Gabriel Tortajada Jiménez.

Dado en Madrid a diez de febrero de dos mil cuatro.—La Secretaria de las Actuaciones Previas, Encarnación Sánchez Moreno.—Firmado y Rubricado.—Delegado Instructor, Enrique Cabello Rodríguez.—5.092.

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera

En el recurso contencioso-administrativo número 887/2003, interpuesto por Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, contra resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 24 de abril de 2003, sobre subvenciones, se ha dictado resolución de fecha 4 de noviembre de 2003, por la que se incoa el procedimiento, reclamándose de la Administración demandada, Ministerio de Medio Ambiente, la remisión del expediente administrativo con los requisitos legales del art. 48 de la LJCA, debiendo proceder la Administración a los emplazamientos previsto en el art. 49 de la misma y quedando la Administración emplazada de conformidad con el art. 50 del mismo texto legal. Asimismo, habiéndose solicitado por el recurrente la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el Boletín Oficial del Estado procedéase a llevar a cabo dicha publicación a los efectos legales oportunos.

Madrid, 22 de octubre de 2003.—La Secretaria Judicial.—5.206.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BILBAO

Edicto

Por resolución de esta fecha dictada en el juicio de quiebra de V.R. Specialty Valves Research, S. A., seguido en este Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de los de Bilbao al n.º 404/03 a instancia del Procurador Sr. Apalategui Carasa, en representación de V.R. Specialty Valves Research, S. A., se ha acordado citar por edictos a los acreedores del/la quebrado/a cuyo domicilio se desconoce para que pue-

dan asistir a la Junta General de acreedores que se celebrará el día 26 de marzo a las 10 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado a fin de proceder al nombramiento de Síndicos de la quiebra, apercibiéndoles si no asistieran les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bilbao, 12 de enero de 2004.—El/la Magistrado-Juez.—5.089.

BILBAO

Edicto

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia número 2 de Bilbao, en providencia de esta fecha dictada en la sección cuarta del Juicio de Quiebra número 5/03 de Echegaray, S.A., por el presente se convoca a los acreedores del/la quebrado/a para que el día 2 de abril, a las 10 horas, asistan a la Junta General de Acreedores convocada para la graduación de los créditos de la quiebra, la que se celebrará en la Sala de Audiencias del Juzgado.

Bilbao, 13 de enero de 2004.—El Secretario.—5.087.

CERDANYOLA DEL VALLÈS

Edicto

Don Jaime Illa Pujals, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cerdanyola del Vallès,

Hago saber: Que en los autos de juicio de Separación contenciosa (art. 770-773 LEC), seguidos en este Juzgado bajo el número 207/2001, a instancia de M.ª Carmen Valverde Docampo, representada por el Procurador D. Francisc Canalias Gómez, contra José Luis Fernández Viso, se ha dictado la sentencia, cuyo texto es el siguiente:

Sentencia /2003

En Cerdanyola del Vallès, a 21 de enero de 2003.

Vistos por mí, María Antonia Coscollola Feixa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cerdanyola del Vallès, los autos del presente juicio de Separación seguidos en este Juzgado con el número 207/01, siendo parte demandante D.ª María del Carmen Valverde Docampo, que ha actuado representado por el Procurador D. Francisc Canalias Gómez y dirigido por Letrado, contra D. José Luis Fernández Viso, en rebeldía, y con intervención del Ministerio Fiscal, dada la existencia de hijos menores de edad, en defensa de sus intereses; y en consideración a los siguientes:

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador D. Francisc Canalias Gómez, en la representación ya dicha, se presentó, en fecha de 19 de junio de 2001, en el Decanato de los Juzgados de este Partido Judicial escrito con el que promovía juicio de separación que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra D. José Luis Fernández Viso, en base a los hechos

y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia por la que se declaraba la separación judicial del matrimonio entre D.^a María del Carmen Valverde Docampo y D. José Luis Fernández Viso, con la adopción de los efectos personales y patrimoniales, expresados en el Suplico, de la demanda, con imposición de las costas a la parte demandada, e inscripción en el Registro Civil, donde consta el matrimonio de las partes, de la sentencia de separación, una vez sea firme la misma.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda y efectuado el preceptivo emplazamiento de la parte demandada D. José Luis Fernández Viso, no compareció, siendo declarada en rebeldía.

Tercero.—Abierto el procedimiento a prueba se practicaron todas aquellas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, cuyo resultado obra en los presentes autos, con la intervención en el presente procedimiento del Ministerio Fiscal, dada la existencia de Santiago y Sandra, de 11 años y 5 años, respectivamente.

Cuarto.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos.

II. Fundamentos jurídicos

Primero.—Hechos probados: De lo alegado por las partes y del resultado de la prueba practicada se considera suficientemente acreditado lo siguiente:

1.º Que D.^a María del Carmen Valverde Docampo y D. José Luis Fernández Viso contrajeron matrimonio en forma civil en fecha de 20 de marzo de 1998 en Barberà del Vallès, habiendo nacido de dicha unión dos hijos, Santiago (14 de julio de 1991) y Sandra (14 de octubre de 1997), de 11 años y 5 años, respectivamente.

2.º Que al menos de junio del año 2000 la relación entre ambos cónyuges se ha ido enfriando, hasta la presentación de la demanda de separación por D.^a María del Carmen Valverde Docampo, lo que implica la ausencia de «animus maritalis».

3.º Que en fecha de 14 de marzo de 2002 se dictó entre D.^a María del Carmen Valverde Docampo y D. José Luis Fernández Viso, Auto de medidas provisionales, en el procedimiento 210/01, por el que se acordaban entre otras las que siguen:

«... 3.ª En atención al beneficio e interés de los hijos del matrimonio de 10 años y 4 años de edad se atribuye la guarda y custodia de los mismos a la madre D.^a María del Carmen Valverde Docampo, siendo la patria potestad compartida.

4.ª Se establece a favor del padre D. José Luis Fernández Viso, un régimen de visitas de carácter restringido, de manera que D. José Luis Fernández Viso podrá tener en su compañía sólo al hijo, los domingos alternos desde las 10:00 horas de la mañana hasta las 13:00 horas del mediodía, sin supervisión materna.

Dicho régimen restringido se establece con carácter temporal mientras se sustancie el pleito de separación y sin perjuicio de lo que en el mismo pueda acordarse; por tanto, deberá observarse mientras el procedimiento de separación se tramite, incluso durante los periodos vacacionales que se incluyan dentro de dicho procedimiento principal.

En caso de enfermedad o accidente grave de cualquiera de los hijos, el padre podrá visitarlos, respetando siempre el interés primordial de obtención de la sanidad del menor.

En el supuesto de cumpleaños de cualquiera de los hijos, el padre podrá visitarlos durante una hora, respetando la celebración que se pudiera efectuar en conmemoración del aniversario.

Ambos cónyuges tienen la obligación de comunicarse mutuamente cualquier incidencia relevante respecto a la educación, salud, etc., que afecte a los hijos.

5.ª En interés y beneficio de los hijos y de la madre es procedente señalar una pensión en concepto de contribución a las cargas del matrimonio y alimenticia de 420,71 euros/mes (70.000 pesetas mensuales).

La pensión en concepto de contribución de cargas al matrimonio y alimenticia a favor de los hijos

y la madre de 420,71 euros/mes (70.000 pesetas mensuales) de 20.000 pesetas mensuales, deberá hacerse efectiva por el padre D. José Luis Fernández Viso en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale D.^a María del Carmen Valverde Docampo y dicha cantidad será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC que señale el INE u organismo que, en el futuro, haga sus funciones.

Asimismo, los gastos extraordinarios de los hijos, como pueden ser, entre otros, los ocasionados por médicos, operaciones quirúrgicas, gafas graduadas, aparatos de ortodoncia, así como los originados por viajes escolares, becas de estudios, campamentos, talleres o escuelas de verano, etc., deberán ser satisfechos por mitad, entre D.^a María del Carmen Valverde Docampo y D. José Luis Fernández Viso, previa comunicación de la madre al padre, decidiendo en caso de desacuerdo el Juez...»

Segundo.—Concurrencia de causa legal de separación: Sentado lo anterior, y vista la petición de separación formulada por la parte actora, queda clara la concurrencia de la causa de separación prevista en el artículo 82.1 del Código Civil, de suerte que habiendo sido declarado el demandado en rebeldía y, por tanto, no habiéndose opuesto a la petición de separación ejercitada por la actora, resulta evidente una ausencia absoluta de «animus maritalis» que necesariamente lleva implícito un incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales por su parte y, en consecuencia, ello unido al abandono injustificado del hogar, hace que resulte procedente estimar la demanda principal íntegramente.

Tercero.—Medidas personales y patrimoniales inherentes a la separación: Respecto a las medidas personales y patrimoniales inherentes a toda sentencia de nulidad, separación o divorcio, deben adoptarse de conformidad con los arts. 90 a 101 del Código Civil, y con arreglo a lo peticionado por el Ministerio Fiscal, las siguientes:

1.ª Por Ministerio de la Ley se acuerda la separación de ambos cónyuges.

2.ª Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3.ª En atención al beneficio e interés de los hijos del matrimonio de 11 años y de 5 años de edad, se atribuye la guarda y custodia de los mismos a la madre D.^a María del Carmen Valverde Docampo, siendo la patria potestad compartida.

4.ª Se establece a favor del padre D. José Luis Fernández Viso un régimen de visitas de carácter restringido, de manera que D. José Luis Fernández Viso podrá tener en su compañía sólo al hijo, los domingos alternos desde las 10:00 horas de la mañana hasta las 13:00 horas del mediodía, sin supervisión materna, al no haberse modificado las circunstancias que concurrieron al tiempo de adoptarse las medidas provisionales.

En caso de enfermedad o accidente grave de cualquiera de los hijos, el padre podrá visitarlos, respetando siempre el interés primordial de obtención de la sanidad del menor.

En el supuesto de cumpleaños de cualquiera de los hijos, el padre podrá visitarlos durante una hora, respetando la celebración que se pudiera efectuar en conmemoración del aniversario.

Ambos cónyuges tienen la obligación de comunicarse mutuamente cualquier incidencia relevante respecto a la educación, salud, etc., que afecte a los hijos.

5.ª En interés y beneficio de los hijos Santiago y Sandra es procedente señalar a favor de ambos, una pensión alimenticia de 567,18 euros/mes (94.371 pesetas mensuales), en virtud de la prueba practicada en medidas provisionales, que se da por reproducida íntegramente, al no haber variado las circunstancias, y teniendo en cuenta que la madre se ve obligada a pagar un alquiler mensual de 400 euros.

La pensión a favor de los hijos de 567,18 euros/mes para ambos deberá hacerse efectiva por el padre D. José Luis Fernández Viso en los cinco

primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señala D.^a María del Carmen Valverde Docampo y dicha cantidad será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC que señale el INE u organismo que, en el futuro, haga sus funciones, a partir del 1 de enero de cada año.

Asimismo, los gastos extraordinarios de los hijos, como pueden ser, entre otros, los ocasionados por médicos, operaciones quirúrgicas, gafas graduadas, aparatos de ortodoncia, así como los originados por viajes escolares, becas de estudios, campamentos, talleres o escuelas de verano, libros escolares, etc., deberán ser satisfechos por mitad, entre D.^a María del Carmen Valverde Docampo y D. José Luis Fernández Viso, previa comunicación de la madre al padre, decidiendo en caso de desacuerdo el Juez.

6.ª En cuanto a la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 84 del Código de Familia y art. 97 del Código Civil, dado el desequilibrio económico que la separación ha causado a D.^a María del Carmen Valverde Docampo, la cual ha venido trabajando desde siempre en el hogar familiar y en beneficio de D.^a María del Carmen Valverde Docampo y que los únicos ingresos económicos provenían mientras los cónyuges vivían juntos del marido, es procedente establecer en concepto de tal, la cantidad de 150,25 euros al mes; D. José Luis Fernández Viso deberá abonar dicha pensión compensatoria a D.^a María del Carmen Valverde Docampo, en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale D.^a María del Carmen Valverde Docampo y será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC que señale el INE u organismo que, en el futuro, haga sus funciones a partir del 1 de enero de cada año.

7.ª No se hace pronunciamiento alguno sobre lo pedido por D.^a María del Carmen Valverde Docampo en el punto número 6 del Suplico de la demanda, al haberse procedido a la venta del que fuera domicilio conyugal, según manifestaciones de D.^a María del Carmen Valverde Docampo.

8.ª De conformidad con el art. 134.1 del Código de Familia, y a petición de la actora, resulta procedente limitar las facultades de disposición y gestión del padre sobre cualquier tipo de cuenta corriente o libreta de ahorro o de cualquier otro tipo que tengan o puedan tener abierta los hijos, dado que la gestión del padre puede resultar perjudicial para la persona de los hijos, y en concreto para la efectividad de las pensiones alimenticias y la compensatoria, fijadas en la presente sentencia. En concreto, se limitan las facultades de disposición y gestión del padre, sobre la cuenta corriente o libreta de ahorro o de cualquier otro tipo, que Sandra, hija del matrimonio, tiene abierta (por el propio padre) en Caja Madrid, todo ello en aras a garantizar el pago de las pensiones alimenticias señaladas a favor de los hijos y de la pensión compensatoria, señalada a favor de D.^a María del Carmen Valverde Docampo.

Cuarto.—Costas procesales: Y, por último, no se hace imposición expresa de costas, dado el especial carácter de la materia sobre la que versa el procedimiento.

Quinto.—Recursos:

Artículo 455 LEC: «... 1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale serán apelables en el plazo de cinco días... 2. Conocerán de los recursos de apelación... 2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.»

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda de separación formulada por el Procurador D. Francesc Canalias Gómez, en representación de D.^a María del Carmen Valverde Docampo, contra D. José Luis Fernández Viso, debo declarar y declaro la separación de los cónyuges.

Asimismo, debo acordar y acuerdo las medidas de carácter personal y patrimonial, establecidas en el fundamento jurídico tercero de la presente sentencia, a saber:

1.^a Por Ministerio de la Ley se acuerda la separación de ambos cónyuges.

2.^a Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3.^a En atención al beneficio e interés de los hijos del matrimonio de 11 años y de 5 años de edad se atribuye la guarda y custodia de los mismos a la madre D.^a María del Carmen Valverde Docampo, siendo la patria potestad compartida.

4.^a Se establece a favor del padre D. José Luis Fernández Viso un régimen de visitas de carácter restringido, de manera que D. José Luis Fernández Viso podrá tener en su compañía sólo al hijo los domingos alternos desde las 10:00 horas de la mañana hasta las 13:00 horas del mediodía, sin supervisión materna.

En caso de enfermedad o accidente grave de cualquiera de los hijos el padre podrá visitarlos, respetando siempre el interés primordial de obtención de la sanidad del menor.

En el supuesto de cumpleaños de cualquiera de los hijos, el padre podrá visitarlos durante una hora, respetando la celebración que se pudiera efectuar en conmemoración del aniversario.

Ambos cónyuges tienen la obligación de comunicarse mutuamente cualquier incidencia relevante respecto a la educación, salud, etc., que afecte a los hijos.

5.^a En interés y beneficio de los hijos Santiago y Sandra es procedente señalar a favor de ambos, una pensión alimenticia de 567,18 euros/mes (94.371 pesetas mensuales), en virtud de la prueba practicada en medidas provisionales, que se da por reproducida íntegramente.

La pensión a favor de los hijos de 567,18 euros/mes para ambos deberá hacerse efectiva por el padre D. José Luis Fernández Viso en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale D.^a María del Carmen Valverde Docampo y dicha cantidad será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC que señale el INE u organismo que, en el futuro, haga sus funciones, a partir del 1 de enero de cada año.

Asimismo, los gastos extraordinarios de los hijos, como pueden ser, entre otros, los ocasionados por médicos, operaciones quirúrgicas, gafas graduadas, aparatos de ortodoncia, así como los originados por viajes escolares, becas de estudios, campamentos, talleres o escuelas de verano, libros escolares, etc., deberán ser satisfechos por mitad, entre D.^a María del Carmen Valverde Docampo y D. José Luis Fernández Viso, previa comunicación de la madre al padre, decidiendo en caso de desacuerdo el Juez.

6.^a En cuanto a la pensión compensatoria, D. José Luis Fernández Viso deberá abonar dicha pensión a D.^a María del Carmen Valverde Docampo, en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale D.^a María del Carmen Valverde Docampo y será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC que señale el INE u organismo que, en el futuro, haga sus funciones a partir del 1 de enero de cada año.

7.^a No se hace pronunciamiento alguno sobre lo pedido por D.^a María del Carmen Valverde Docampo en el punto número 6 del Suplico de la demanda, al haberse procedido a la venta del que fuera domicilio conyugal, según manifestaciones de D.^a María del Carmen Valverde Docampo.

8.^a Se limitan las facultades de disposición y gestión del padre, sobre cualquier tipo de cuenta corriente o libreta de ahorro o de cualquier otro tipo que tengan o puedan tener abierta los hijos. En concreto se limitan las facultades de disposición y gestión del padre, sobre la cuenta corriente o libreta de ahorro o de cualquier otro tipo, que Sandra,

hija del matrimonio, tiene abierta (por el propio padre) en Caja Madrid.

Todo ello, sin hacer declaración de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden formular recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que, en su caso, deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Firme que sea esta sentencia, librese testimonio de la misma, que se remitirá al Registro Civil, donde conste inscrita la celebración del matrimonio, a los fines procedentes.

Librese y únase testimonio de la presente a las actuaciones, debiendo insertarse su original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior resolución por ante la Juez que la refrenda, hallándose celebrado en audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

Diligencia.—Seguidamente se expide testimonio de la anterior sentencia, que queda unido a los autos originales. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a José Luis Fernández Viso, declarado en situación procesal de rebeldía, expido el presente en Cerdanyola del Vallés a 11 de diciembre de 2003.—El Secretario Judicial.—5.106.

GETXO

Edicto

Por resolución de esta fecha dictada en el juicio de quiebra de Información Territorial Saica, S.L., seguido en este Juzgado de 1.^a Instancia número 3 de Getxo, al número 259/03, a instancia del Procurador Sr. Apalategui, se ha acordado citar por edictos a los acreedores del/la quebrado/a, cuyo domicilio se desconoce, para que puedan asistir a la Junta General de acreedores, que se celebrará el día 10 de marzo, a las 12 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, a fin de proceder al nombramiento de Síndicos de la quiebra, apercibiéndoles, si no asistieran, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Getxo, 15 de enero de 2004.—El/La Juez.—5.086.

GETXO

Edicto

Por resolución de esta fecha dictada en el juicio de quiebra de Enertec Técnicas Energéticas y Papeles, S.A., y GL & V Pulp and Paper, S.L., seguido en este Juzgado de 1.^a Instancia número 4 de Getxo al número 45/03, a instancia del Procurador Germán Apalategui Carasa, en representación de las citadas empresas, se ha acordado citar por edictos a los acreedores del/la quebrado/a, cuyo domicilio se desconoce, para que puedan asistir a la Junta General de acreedores, que se celebrará el día 10 de marzo, a las 10,00 y 11,00 horas, respecto de las respectivas entidades Enertec Técnicas Energéticas y Papeles, S.A., y GL & V Pulp and Paper, S.L., en la Sala de Audiencias de este Juzgado (Sala de Vistas número 2), a fin de proceder al nombramiento de Síndicos de la quiebra, apercibiéndoles, si no asistieran, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Getxo, 16 de enero de 2004.—El/La Juez.—5.085.

VALDEMORO

Cédula de citación

En el procedimiento de quiebra tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valdemoro, con el número 413/2002, se ha señalado para la primera Junta general para el nombramiento de Síndicos el día 21 de mayo, a las nueve treinta horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva el presente de cédula de citación en forma, para el día y hora señalados, a los acreedores que se encuentren en ignorado paradero se extiende la presente.

Valdemoro, 5 de febrero de 2004.—El/la Secretario.—5.123.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados civiles

Abdellah Ahram, hijo de Alyamani y de María, natural de Marruecos, nacido el día 1-1-1975, con último domicilio conocido en Avda. La Viñuela, 22, 1.^o-2, de Córdoba, con DNI X1972553G, encausado en causa PROA 20/02, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puerto Real, dimanante del atestado de denuncia Guardia Civil número 29/01, como comprendido en el número 4 del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para ser notificado y requerido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido acusado, procedan a su busca y presentación.

Puerto Real, a 31 de octubre de 2003.—El Juez.—El Secretario.—5.174.

Juzgados civiles

Jesús Manuel Ocaña García, hijo de Jesús y de Dolores, natural de Ceuta, nacido el día 8-3-1961, con último domicilio conocido en calle Juan Carlos Primero, s/n., de Ceuta, con DNI 45.067.155, encausado en causa PROA 32-bis/01, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puerto Real, dimanante del atestado de denuncia Guardia Civil número 21/01, como comprendido en el número 4 del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para ser notificado y requerido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido acusado, procedan a su busca y presentación.

Puerto Real, 3 de febrero de 2004.—El Juez.—El Secretario.—5.175.